



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-01204</b>
<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual señala que:

*“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

Así las cosas, deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Procederá a indicar porque razón no se señala como heredera a la señora MIRYAM LONDOÑO, si de los hechos de la demanda se desprende que la misma es sobrina del causante.

3. De conformidad con el numeral anterior procederá a realizar las adecuaciones que haya lugar tanto en los hechos como en las pretensiones, debiendo indicar si es del caso como ha de llevarse a cabo la notificación de la misma.

4. Aclarará el documento de identidad del interesado NELSON, toda vez que en unos apartes se señala que es 70.720.156, y en otros 70.720.

5. Allegará poder debidamente otorgado por el señor NELSON SALAZAR RAMIREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso, ya sea al señor JOSE WILSON o al apoderado que presenta la demanda, así mismo dicho poder deberá estar otorgado con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

6. Adecuará los hechos, pretensiones y poder indicando de forma clara la calidad en que actúan los llamados a heredar, es decir, se deberá

decir con total precisión a quienes están representando cada uno de ellos.

7. De conformidad con el número 1 del artículo 82 del C.G.P procederá a designar de forma correcta el juez al que se dirige la presente demanda.

8. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P procederá a indicar el lugar, dirección física y electrónica que tengan las partes.

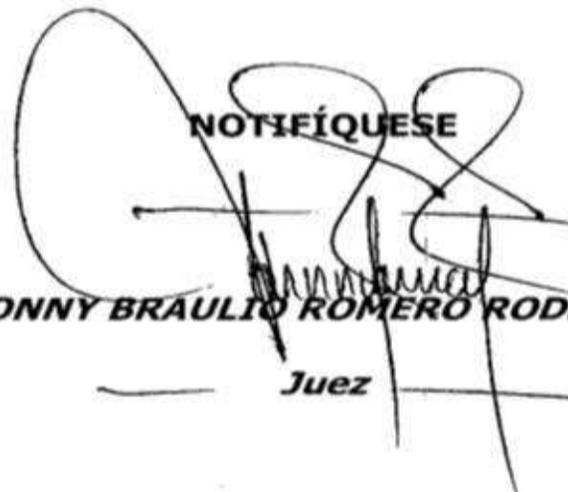
9. Sírvase allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., en el caso de los inmuebles de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del citado artículo, esto es, el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

10. Se requiere para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489 No. 5 del C.G.P., acompañando con la demanda un inventario de los bienes relictos que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos.

11. Allegará Certificado de libertad y tradición actualizado, que no exceda un mes, como quiera que el aportado tiene una fecha de expedición del mes de mayo.

12. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno del requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda y un nuevo poder de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

1

**Firmado Por:**

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de10f9a09e3bac4b848e866eac1a0657f824ee787fbb950a6e4bc13dfa95f816**  
Documento generado en 29/10/2021 10:29:55 a. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**